Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CEDILLO DEL CONDADO

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2024, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza siguiente:

1. Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En previsión de lo cual se publica en anexo adjunto el contenido de las modificaciones.

ANEXO I
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O) (Art. 100 a 103, LHL)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Se fundamenta este impuesto, en el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19, y 60, así como el 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 51/2002, de reforma de la anterior. En base a lo cual este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por esta Ordenanza, y en lo no previsto por la Ley 39/1.988 y Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b. Obras de demolición.

c. Obras en edificios tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.

d. Alineaciones y rasantes.

e. Obras de fontanería y alcantarillado.

f. Obras en cementerios.

g. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

h. Además, todos los supuestos contemplados en la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística (Derogada). Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

i. Las prórrogas que se deben solicitar si no se han finalizado las obras en el plazo de 15 meses desde la concesión de la licencia de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 a 42 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Código de verificación: 2025.00000437
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,18%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Se deberá consignar una fianza en metálico, aval bancario o póliza de crédito y caución en concepto de garantiza por el posible deterioro que se pueda producir en el acerado por la ejecución de la obra de construcción para la cual se ha concedido licencia de obra, por importe de 100,00 €/m^2 de acerado.

Esta garantía se devolverá tras la concesión de la licencia de primera ocupación.

6. A partir de la solicitud de la segunda prórroga, la cuantía por cada una de las prórrogas válidas cada una por seis meses será de 20,00 €.

7. Se deberá consignar una fianza en metálico, aval bancario o póliza de crédito y caución en concepto de garantiza por el posible deterioro que se pueda producir en via publica por ejecución de obras e instalaciones de infraestructuras y/o suministros para la cual se ha concedido licencia de obra, por importe de 7% del valor de la obra con un mínimo de 500,00 €.

Artículo 5. Bonificación

1. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras para el acceso y habitabilidad de los discapacitados.

a. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente y que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza. Además, podrán optar a esta bonificación establecimientos hosteleros o industrias abiertos al público, que realicen obras que supongan una inversión destinada exclusivamente a la adaptación de sus accesos e instalaciones a las personas con discapacidad.

b. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la Administración Tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

c. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33% a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

d. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

e. La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

2. Bonificaciones por construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, etc. La declaración de interés o utilidad municipal corresponderá al pleno del Ayuntamiento o la Junta de Gobierno Local previa delegación expresa del primero, y previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

a. Gozarán de una bonificación del 70% las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de daños catastróficos.

b. Gozarán de una bonificación del 50%, las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico- artísticas de rehabilitación de inmuebles protegidos o catalogados.

c. Gozarán de una bonificación del 50% las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de aluminosis.

d. Gozarán de una bonificación del 50% las obras de nueva planta consistentes en la construcción de viviendas de protección oficial.

e. Gozarán de una bonificación del 70% las construcciones, instalaciones u obras, sobre la parte del presupuesto que destinen a incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar en viviendas y edificaciones. Entendiéndose como construcciones, instalaciones u obras, las construcciones antiguas, no de nueva construcción La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia o supongan en sí mismos objeto y medio para el desempeño de una actividad económica.

Código de verificación: 2025.00000437
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

3. Estas bonificaciones no se aplicarán simultáneamente entre ellas, por lo que en el supuesto de que se den las circunstancias para que concurran dos o más bonificaciones, se aplicará la más beneficiosa para el sujeto pasivo.

4. Estas bonificaciones tienen carácter rogado y deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo ante el Ayuntamiento durante la tramitación de la licencia y, como máximo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la licencia o del acto administrativo de control.

5. Asimismo, solo podrán optar a dicha bonificación aquellas personas físicas o sociedades de cualquier tipo que en el momento de formular la solicitud estén al corriente de sus obligaciones tributarias con la administración concedente.

Artículo 6. Gestión.

1. Antes de la concesión de la licencia preceptiva, se procederá a comprobar por parte del área correspondiente que el expediente de solicitud se encuentra completo, en orden a la entrega de la licencia, a cuyo efecto junto con el Proyecto, impreso de dirección facultativa así como modelo estadístico normalizado se comprobará que se ha realizado el ingreso provisional a cuenta, calculada mediante aplicación del baremo de la presente Ordenanza para la determinación de la Base (impreso de solicitud), todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que los servicios municipales deban efectuar cuando haya concluido la obra y que mediante la oportuna comprobación administrativa se conozca el coste real y efectivo de la misma. En el caso de peticiones de licencia de obra menor, declaraciones responsables y comunicaciones previas de obras, la base imponible de la liquidación provisional será determinada por los Servicios Técnicos Municipales conforme a los módulos vigentes en el colegio oficial respectivo.

2. El Ayuntamiento:

2.1. Podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados para todas las obras que se presenten con presupuesto de ejecución material, cuyo importe sea superior a 500.000 €. Su ingreso será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, debiendo adjuntar simultáneamente justificante del ingreso en la Tesorería Municipal, sin el cual no se dará trámite ni registro a la petición de licencia.

2.2. Podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados para todas las obras que se presenten con presupuesto de ejecución material, cuyo importe sea inferior a 500.000 €. Su ingreso será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, debiendo adjuntar simultáneamente justificante del ingreso en la Tesorería Municipal, sin el cual no se dará trámite ni registro a la petición de licencia.

No obstante, será la Alcaldía-Presidencia quien, mediante resolución, liquidará el presente impuesto conforme al artículo 4.1, por ser este órgano también quien concede las licencias de obras, reguladas en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

En el caso de que el ingreso efectuado mediante autoliquidación sea inferior a la liquidación provisional, se requerirá al sujeto pasivo para el ingreso de la diferencia resultante, todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Se establecerá mediante resolución de Alcaldía sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

3. En el caso de que la licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre y cuando no se haya efectuado el hecho imponible.

4. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtener la licencia urbanística municipal en los supuestos en que esta sea preceptiva.

5. Para el cálculo de la base se aplicarán los siguientes baremos, independientemente de que el proyecto estuviera visado por colegio profesional, siempre que el valor de la construcción indicado en dicho proyecto o declarado por el solicitante fuera inferior al resultante. Dichos baremos se actualizarán anualmente con la aprobación que haga el Ayuntamiento.

BAREMO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE:

Módulo 500 €/m²

Módulo X Coeficiente Cm = euros por metro de construcción Coeficiente Cm de aplicación al módulo según el tipo de edificación:

Uso	Clase		Coeficiente
1. Residencial	Unifamiliar		1,40
	Colectiva	Promoción privada libre	1,20
	Protección Oficial		1,00
	Otros	Dependencia No Vividera	0,80
		Local en Bruto	0,50
2. Garaje	Cubierto	En planta baja	0,50
		Bajo Rasante/ Otras plantas	0,70
	Descubierto	En Planta Baja	0,15

Código de verificación: 2025.00000437
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

3. Industrial	Nave agrícola / ganadera		0,35
	Nave Industrial	En Bruto / Almacén	0,40
		Con aseos, oficinas e instalaciones	0,70
		Con aseos y oficinas	0,60
		Con aseos	0,50
		Patio / Superficie Descubierta	0,15
		Vial Interior en minipolígono	0,20
4. Terciario	Oficina	Múltiple	1,00
		Unitaria	1,10
		Actividades financieras (bancos, cajas, seguros)	2,50
	Comercio	Comercio Alimentación	1,10
		Otros Comercios	1,00
		Super / Hiper Mercado	0,90
	Recreativo	Bar / Taberna	1,25
		Cafetería / Restaurante	1,50
		Casino, Sala de Reunión o similar	1,30
		Discoteca, Pub o similar	1,80
		Cine / Teatro	2,00
		Sala de Banquetes	1,30
	Hotelero	Pensión / Hostal	1,40
		Hotel	1,60
		Casa Rural / Apartamento Turístico	1,50
	Estación de Servicio	Superficie Cubierta	1,50
		Superficie Descubierta	0,30
5. Dotacional	Educativo	Guardería	1,40
		Educación Infantil y Primaria	1,50
		Educación Secundaria y Especial	1,60
		Residencia Escolar	1,60
		Centro Cultural / Museo / Biblioteca	1,30
	Asistencial	Residencia Ancianos	1,40
		Centro Social / Centro de Día	1,30
		Edificación Mortuoria/Nicho/ Panteón	1,20
		Tanatorio	1,40
	Sanitario	Sin Internamiento	1,30
		Con Internamiento	2,20
	Religioso		1,50
	Deportivo	Cubierto	1,30
		Descubierto	0,25
		Piscina Cubierta	1,80
		Piscina Descubierta	1,00
		Pista Deportiva	0,10
	Servicios Públicos	Edificio Administrativo	1,50
		Estación	2,00

Ampliación de edificios

Criterios de proporcionalidad con el edificio que se pretende ampliar, tanto en planta como en altura.

Adaptación de locales y edificios:

Se calculará la base imponible siguiendo los módulos y coeficientes establecidos en el presente artículo, aplican aplicando los siguientes coeficientes correctores en función del tipo de actuación a realizar:

–Derribo: 0,02.
–Cimentación / Estructura / Cerramientos / Cubierta: 0,28.
–Distribución (Albañilería): 0,15.
–Acabados (Revestimientos, Solados, etc): 0,20.

Código de verificación: **2025.00000437**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**

Carpinterías / Vidrios / Otros: 0,05.
–Instalaciones:
• Protección (Antiintrusismo): 0,02.
• Abastecimiento de Agua: 0,04.
• Red de Saneamiento: 0,03.
• Electricidad: 0,07.
• Climatización: 0,07.
• Protección contra Incendios: 0,02.
• Sistemas de elevación: 0,04.
• Telecomunicaciones: 0,01.
–Estudios de seguridad: Se presupuestarán aparte.
–Coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados para determinación de la base imponible en liquidación definitiva:
• Diseño-acabado de coste reducido: 0,90.
• Diseño-acabado de coste medio: 1,00.
• Diseño-acabado de coste superior a medio: 1,20.

1. Antes de la concesión de la licencia de primera utilización y ocupación, se realizará por parte de los servicios Técnicos Municipales, a los efectos de practicar la correspondiente liquidación definitiva, inspección preceptiva aplicando, en su caso, los baremos que vengan determinados a la fecha de la solicitud de la primera ocupación por esta Ordenanza, aplicando los coeficientes correctores en función de la calidad de los acabados, siempre que el valor de la construcción indicado en el proyecto fuera inferior al resultante, y se mantendrá el valor de la base imponible utilizada en la liquidación provisional siempre que ésta sea superior a la base imponible de la liquidación definitiva.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la admón. municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

3. En el caso de que las licencias de obras urbanísticas fueran denegadas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación. No obstante, será la Alcaldía-Presidencia quien mediante resolución liquidará el presente impuesto, por ser este órgano también quien concede las licencias de obras, reguladas en el T.R.L.S. y O.U.

5. El pago de este impuesto, en ningún momento eximirá de la obligación de obtener la licencia urbanística municipal en los supuestos en que esta sea preceptiva.

6. Cuando sea sustituida la obtención de la preceptiva licencia de obras por el trámite de consulta previsto en el artículo 173 de la TRLOTAU, ello no implicará en ningún caso la exención del cumplimiento de las obligaciones fiscales recogida en esta Ordenanza.

Artículo 7. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Cedillo del Condado, 23 de enero de 2025.–El Alcalde, Luis Andrés Martín Carrasco.

N.º I.-437

Código de verificación: **2025.00000437**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**